

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

El señor ALEXANDER DAVID CARVAJAL OSPINO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora MARIA ANGELICA GONZALEZ ENCISO, por lo que al proceder el Despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observó que no hay claridad, toda vez que en el poder se omitió indicar contra quién va dirigida la demanda. Se observó igualmente en el citado memorial PODER, que éste no cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, esto es que, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se enuncia que las facultades otorgadas son todas aquellas conferidas por el artículo 70 del C.P.C., disposición que se encuentra derogada, debiendo hacerse alusión al C.G.P. Otra inconsistencia que se apreció al plurimentado poder, es que no se probó la forma como fue otorgado, pues si bien es cierto no se requiere nota de autenticación, no es menos cierto que debe acreditarse que fue otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De la misma manera en el acápite de las notificaciones, no se señala la ciudad a la que pertenece la dirección física del apoderado judicial y no se indica otra canal de notificación del extremo demandante.

Ahora bien, con relación al último domicilio en común de los señores CARVAJAL OSPINO y GONZALEZ ENCISO, observó el Despacho que no existe claridad frente a este tópico, ello si en cuenta se tiene que, el matrimonio de la pareja se llevó acabo en la Notaria Única de Chigorodo – Antioquia y, de los hechos de la demanda se sustrae que el bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal se encuentra ubicado igualmente en el Departamento de Antioquia, llamando poderosamente la atención a esta judicatura el hecho de que la demandada aún conserva el domicilio donde se realizó el matrimonio, es decir se encuentra domiciliada en Chigorodo – Antioquia, por ello el despacho requiere a la parte demandante a fin de que indique bajo la gravedad del juramento, cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los esposos CARVAJAL – GONZALEZ.

Por último, se indicó que no fueron allegados todos los anexos relacionados en el escrito genitor en el acápite de pruebas, concretamente la copia simple de la Escritura Pública No. 812 del 26 de Julio del 2015 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODO y la copia simple del certificado de Libertad y Tradición menor a 30 días del predio con matrícula No.008-7364.

Por todo ello se decidió mediante auto calendado 6 de Abril de 2022, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas en precedencia.

Dentro del término legal concedido para ello, el apoderado judicial de la parte actora, con el objeto de subsanar lo ordenado, presentó memorial allegando nuevo poder el cual cumple con las exigencias mencionadas en el auto de inadmisión, así mismo se adosaron los anexos relacionados en el acápite de prueba. No obstante a ello, en el escrito mediante el cual aclara el tópico relacionado con el domicilio de la demandada y la manifestación de

cuál había sido el último domicilio común anterior de la pareja, aprecia esta judicatura que el memorialista es enfático en afirmar que lo es, Chigorodó, Antioquia, donde reside aún la demandada, es decir, que el demandante no lo conserva, pero teniendo en cuenta que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Chigorodó, Antioquia, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se debe enviar la demanda por competencia, al Juez de Familia del Circuito de Chigorodó, Antioquia – Reparto.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al despacho, sino la de darle aplicación al artículo 90 inciso 2 del C.G.P., que faculta al juez rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y enviarla con sus anexos al que considere competente, es por ello que se procederá de acuerdo a la norma en cita y se ordenará rechazar la demanda y, se enviará al Juez de Familia del Circuito de Chigorodó, Antioquia – Reparto. Esta decisión se le comunicará al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de Familia de esta ciudad.

El Juzgado, por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO presentada por ALEXANDER DAVID CARVAJAL OSPINO actuando por intermedio de apoderado judicial en contra MARIA ANGELICA GONZALEZ ENCISO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda con sus anexos, al Juez de Familia del Circuito de Chigorodó, Antioquia – Reparto, para su conocimiento, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del señor ALEXANDER DAVID CARVAJAL OSPINO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

P. DIVORCIO No. 2022-00091

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8619b6027cd95a38904a2a1a9b9270856c555f79f53ee41822b5d6e26ec1bf0**

Documento generado en 27/04/2022 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>